

Bogotá D.C, marzo (01) de 2023

**Señores**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
**E.S.D**

**Referencia:** Acción de tutela con solicitud de medida provisional de suspensión del cronograma de la Convocatoria 27, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

**ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO**, mayor de edad e identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.082.857.350 expedida en la ciudad de Santa Marta, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por la manifiesta y evidente violación de mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, igualdad, derecho de defensa, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante ACUERDO No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolló la convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial del Poder Público.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo, me inscribí en el presente Concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, aspirando al puesto de Juez Promiscuo Municipal.

**TERCERO:** En atención a ello, el día veinticuatro (24) de julio de 2022 y por segunda vez, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas del presente concurso, las cuales fueron diseñadas por la Universidad Nacional de Colombia.

**CUARTO:** El día dos (2) de septiembre de 2022 se fijó por el término de cinco (5) días hábiles para su notificación la Resolución CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de la misma anualidad correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, con la cual se notifica y comunica el

resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos en los cuales obtuve un puntaje NO APROBATORIO discriminado de la siguiente forma:

- 580.04 de 700 posibles **en la prueba de conocimientos** y
- 194.05 de 300 posibles **en la prueba de aptitudes y**
- Obteniendo una **calificación final de** 774.09

**QUINTO:** Encontrándome dentro del término legal, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 el día 22 de septiembre del mismo año, lo cual me permitió acudir el día 30 de octubre a la exhibición de la prueba, con la finalidad de recolectar en ella los datos necesarios para complementar el recurso de reposición interpuesto.

**SEXTO:** Encontrándome dentro del término para complementar el recurso en mención, (el cual, según el cronograma de la convocatoria No. 27 y lo informado por la página web de la Rama Judicial, comenzaría a contarse desde el 31 de octubre hasta el 15 de noviembre del año 2022); interpose la adición o complemento al recurso de reposición en contra de la mentada resolución el día 15 de noviembre de 2022 a las 02:27 PM, sobre las siguientes preguntas y en el siguiente orden:

- **Componentes de aptitudes:** Preguntas 6, 7, 23, 24, 28, 32, 34, 55
- **Componente de conocimientos:** Preguntas 55, 59, 63, 65, 69, 78, 84, 97, 101, 103, 114, 116, 126, 130.

Ello, con el objeto de que se atendiera mi recurso y se repusiera y/o modificara la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en lo que respecta al puntaje obtenido por el suscrito en la prueba de aptitudes y conocimientos presentada el 24 de julio de 2022, asignándome por tanto el puntaje aprobatorio que correspondiera acorde a los argumentos expuestos en las objeciones indicadas.

**SEPTIMO:** No obstante, **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA**, procedieron a entregar una **única respuesta y en forma general a todos los recurrentes al interior del cargo de Jueces Promiscuos Municipales**, sin resolver de fondo y de forma individual el recurso.

**OCTAVO:** La no atención del recurso de reposición, obedece a que la Universidad se limitó a indicar por qué sus claves de respuesta eran válidas, **a pesar de haber objetado preguntas por aspectos que no guardaban relación con la validez de la clave de respuesta, sino con situaciones relativas a** errores de redacción, inexactitudes de algunos enunciados, inexactitudes de algunas claves de respuesta, solicitudes de exclusión de algunas preguntas, errores elementales de razonamiento matemático, lógico, errores en las claves de respuesta y ambigüedades

**NOVENO:** La no atención a los recursos de los aspirantes al cargo de Jueces Promiscuos Municipales fue también manifestada y aceptada por la Directora de la Unidad de Carrera, **mediante oficio número CJO23 – 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al Dr. EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, el cual como asunto indica:**

***"Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 – convocatoria 27"***

**Oficio en el cual se conmina a la Universidad Nacional a atender el objeto del recurso, y no sólo a hacer referencia a la opción de respuesta válida, pues como expresamente señaló la Directora de la Unidad de Carrera, "ello no corresponde al objeto del recurso".**

Se anexa oficio



CJO23-332

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2023

Profesor  
EDUARDO AGUIRRE DAVILA  
Director Proyecto  
Contrato 096 CSJ-UN  
Facultad de Ciencias Humanas  
Universidad Nacional de Colombia  
[eaquilred@unal.edu.co](mailto:eaquilred@unal.edu.co)

Asunto: Ausencia de respuesta frente Interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 - Convocatoria 27

Profesor Aguirre Davila:

En el marco de lo establecido en el Contrato 096 y teniendo en cuenta los recursos de reposición presentados por los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, que publicó los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Convocatoria 27, me permito solicitar, de manera urgente y responsable, la información requerida por los recurrentes contra la Resolución CJR23-0042 de 2023, dado que a través de acciones de tutela están solicitando información.

Es necesario recordar, que ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni la unidad a mi cargo, tienen acceso a las pruebas, ni conocimiento sobre la diagramación de los cuadernillos, formulación de los ítems, calificación a través de la máquina de lectura óptica, entre otras, pues las actividades y actuaciones que se deben surtir en la convocatoria 27 fueron contratadas con la Universidad Nacional de Colombia, que, en garantía de la transparencia, es la única que conoce las pruebas, las respuestas y demás documentos técnicos.

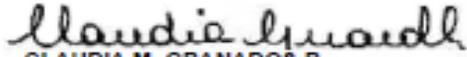
Por tanto, le solicito más diligencia y cuidado, así como la respuesta completa, correcta y confiable a los Interrogantes planteados por los recurrentes.

Lo anterior porque en caso de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal, como se evidenció en el trámite de acciones de tutela, sólo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso.

Hoja No. 2 Oficio CJO23-332

Por tanto, se requiere a la Universidad para que en cumplimiento de los numerales 26<sup>1</sup> y 29<sup>2</sup> de las obligaciones generales y específicas del contratista, establecidas en el citado contrato, dé respuesta inmediata para poder complementar la Resolución CJR23-0042 de 2023.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.  
Directora  
Unidad de Carrera Judicial.

UACJCMGRMOCVR

---

<sup>1</sup> "26. Proyectar y dar respuesta técnica y jurídica a los derechos de petición, reclamaciones, recursos en sede administrativa, acciones constitucionales y legales presentadas por los aspirantes o autoridades relacionadas con el objeto y obligaciones del contrato, durante todas las etapas del concurso, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Carrera Judicial. Esta obligación va hasta la liquidación del contrato se suscriba."

<sup>2</sup> "29. Suministrar a la Unidad de Carrera Judicial, la información de carácter técnica con la oportunidad y las condiciones y características requeridas."

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**DECIMO:** Algunas de las preguntas con las características indicadas **y que sólo a modo de ejemplo enuncio** al Juez de tutela para no extender la misma son las siguientes:

**Nota:** (dejo claro que ninguna de las preguntas propuestas en la adición al recurso se resolvió de fondo al no atenderse el recurso, pero enunciaré estas)

## PREGUNTA 32

### MAL REDACTADA (ERROR DE REDACCIÓN)

Un grupo de nutricionistas afirma que para bajar más de cinco (5) kg en dos (2) meses se debe suprimir sólo una (1) de las siguientes cuatro (4) condiciones en la dieta diaria: azúcares, grasas, jugos o carnes rojas. Los resultados del estudio muestran que:

Todos los sujetos que suprimieron jugos y carnes rojas durante dos (2) meses bajaron cinco (5) kg.

La mitad de los sujetos que suprimieron azúcares y grasas durante dos (2) meses bajaron ocho (8) kg.

-Un sujeto suprimió azúcares durante un (1) mes y **bajo cuatro (8) kg.**

-Todos los sujetos que suprimieron una (1) sola condición durante dos (2) meses bajaron cinco (5) kg.

#### **ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)**

Manifiesto que esta pregunta generó confusión al existir un error de redacción, y en ese entendido solicito se anule la pregunta **y se de por valida a los concursantes que recurran la misma. De existir una pregunta valida o más plausible, la que más se acerca al enunciado seria la respuesta B, respuesta que fue la que marco el suscrito**, dado que el enunciado de la pregunta dice que debía bajar en dos meses y en la respuesta B lo hizo en un mes, por tal razón de tenerse en cuenta la más plausible también tendrían que considerármela valida por lo expuesto.

#### **RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

La opción A es la respuesta correcta porque "para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones" y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg. La B, la C y la D no lo son y explica las razones.

#### **MOTIVO DE TUTELA**

No alegué la validez de la clave de respuesta. Solicité se diera por válida al existir error de redacción frente a lo cual no se pronunciaron, conforme a lo ordenado por el **Honorable Consejo De Estado En Sentencia 00294 de 2016:**



**PREGUNTA 34**

**PREGUNTA CON ERROR MATEMATICO EVIDENTE**

**Premisa 1.** La autoridad de tránsito señala que todos los carriles para automóviles deben ser iguales en su anchura.

**Premisa 2.** El ejercicio nos plantea una carretera con 4 carriles.

**Premisa 3.** Se quiere ampliar el ancho inicial de una vía que consta de cuatro (4) carriles en un 30%

**Premisa 4:** De ese 30% de ampliación, se destina un 20% para el manejo de bicicletas, y el porcentaje restante para un nuevo carril de automóviles.

**PREGUNTA:** ¿Por qué se incumple el requerimiento de la autoridad de tránsito?

**ARGUMENTO DEL RECURSO  
(Resumen)**

Al realizar la operación matemática, se tiene que la respuesta correcta es la D que indica que “*se debe destinar máximo el 5% del ancho inicial de la vía para el carril de bicicletas*” teniendo en cuenta lo siguiente:

- La suma de todos los carriles iniciales equivale al 100%, (premisa 1)
- Al tratarse de 4 carriles, se hace una división de  $100 / 4$  equivale a 25% casa uno (premisa 2)
- Aumentar el ancho inicial de la vía en un 30%, nos arroja un resultado de 130%, del cual un 20% es usado para

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se mantiene el 20 % del total de la ampliación destinado al carril de bicicletas, entonces bastaría con que se realizara una ampliación del 31,25 %, y no del 40 %, para que el carril de automóviles tenga un 25 % del 31,25 %, quedando el 6,25 % para el carril de las bicicletas.

bicicletas y el otro 10% restante para vehículos. (Premisa 3)

**Así las cosas, puedo concluir que la respuesta matemáticamente acertada en el texto es la D)**

debido a que para no incumplir con el requerimiento de la autoridad de tránsito se debe destinar máximo el 5% del ancho inicial de la vía para el carril de bicicletas, ya que teniendo en cuenta que todos los carriles son iguales y a sabiendas que los carriles de automóviles son de un 25%, la respuesta es la opción D). dado a que si lo que se planea ampliar es el ancho de una vía que consta inicialmente de 4 carriles de 25%, cada uno, al incluirle un carril un nuevo carril de automóviles tendría que ser en un 25% para no incumplir con el requerimiento de la autoridad de tránsito y ante ello porcentaje restante correspondiente al 5% de la vía sería el que tendrían que destinar para el carril de bicicletas para no incumplir con la normatividad de tránsito. (correspondiente a que cada carril debe tener un 25%) Razón por la cual muy respetuosamente solicito corregir el error de clave de respuesta y tener por correcta la opción D)

**Otra respuesta menos plausible pero que matemáticamente también podría ser acertada es la C)** debido a que solo quedaría disponible un 10% de ancho inicial de la vía para el carril de automóviles incumpléndose lo estipulado por la autoridad de tránsito.

La opción B es la respuesta correcta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, lo cual, de acuerdo con lo enunciado sobre los requerimientos mínimos establecidos por la autoridad de tránsito, no es suficiente, porque se debería cumplir con el 25 % de ancho del carril para cumplir la condición de igualdad con los otros carriles.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, que es mayor que el 10 %.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la vía, y se destina un porcentaje máximo del 16,67 % del área añadida y no del 5 % para el carril de bicicletas, quedaría disponible el 25 % del área total para el nuevo carril de acuerdo con lo establecido por la autoridad de tránsito y, por tanto, el c MOTIVO DE LA TUTELA

**MOTIVO DE TUTELA**

No revisaron el argumento propuesto, una vez que emitieron la misma respuesta para todos los concursantes, lo cual denota que no se atendió el argumento esbozado

## **PREGUNTA 126**

### **PREGUNTA 126. (CLAVE DE RESPUESTA INEXEQUIBLE)**

La Universidad pregunta sobre un conductor capturado con bolsas que contenían varios kilos de alucinógenos, quien las transportaba en un carro que no era de su propiedad. Indicándonos que el propietario del carro desconocía la situación a pesar de ser amigo del conductor.

Nos preguntan: **¿Qué debe hacer el fiscal a quien le corresponde las diligencias preliminares?**

#### **ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)**

Cabe destacar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C 591 de 2014 declaró inexecutable la expresión “y por orden del fiscal”, contenida en el inciso primero del artículo 88 sobre devolución de bienes del Código de Procedimiento Penal. Es tan notoria la equivocación en el que se incurre por parte de la Universidad, que a su tenor literal dispone el artículo 88:

**ARTÍCULO 88. DEVOLUCIÓN DE BIENES.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES> **Además de lo previsto en otras disposiciones de este código,** antes de formularse la acusación **y por orden del fiscal**, y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente

#### **RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los jueces conozcan los alcances del comiso, las diferencias entre delitos culposos y dolosos; entre bienes del autor y de terceros, y también las competencias en materia de devolución de bienes que no han sido afectados por medidas cautelares, por jueces de control de garantías. La opción B es la respuesta correcta porque en los delitos dolosos sólo procede el comiso cuando el autor es propietario del vehículo, según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP 11015-2016, radicación No. 47660: “En este caso, el comiso sólo es procedente respecto de los bienes y recursos del penalmente responsable, en el entendido que el artículo 82 de la Ley 906 de 2004, desarrolla lo consignado en el artículo 100 del Código Penal, y éste faculta la

<p>para dicho fin.</p> <p>En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo.</p> <p><u>Jurisprudencia Vigencia</u></p> <p><b>Corte Constitucional</b></p> <p>- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia <a href="#">C-591-14</a> de 20 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.</p>	<p>medida exclusivamente en lo que toca con «...bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución»." Como en este caso el automóvil es de libre comercio, y no le pertenece al indiciado, debe ser regresado a quien acredite su propiedad.</p>
<p style="text-align: center;"><b>MOTIVO DE TUTELA</b></p>	
<p>La Universidad no hace referencia a la INEXEQUIBILIDAD INDICADA EN SU CLAVE DE RESPUESTA, lo cual denotaría claramente el error de la respuesta dada por válida.</p>	

**UNDECIMO:** En atención a lo expresado en el hecho anterior, se tiene que la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero del mismo año y por medio de la cual establece el Consejo Superior de la Judicatura se *“...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22- 0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”* En realidad, no **resolvió de fondo el recurso por mi interpuesto, y arbitrariamente en su “...ARTÍCULO 1º: CONFIRMO** las decisiones contenidas en la Resolución CJR22- 0351 de 1º de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia no repuso los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el "Anexo 1", para el cargo de Juez Promiscuo Municipal...”, (es decir todos los recurrentes).

**DOCE:** Considero entonces vulnerados mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad frente a otros aspirantes, una vez que las objeciones por mi presentadas a las preguntas y a las respuestas en los siguientes puntos:

- **Componentes de aptitudes:** Preguntas 6, 7, 23, 24, 28, 32, 34, 55
- **Componente de conocimientos:** Preguntas 55, 59, 63, 65, 69, 78, 84, 97, 101, 103, 114, 116, 126, 130.

**No fueron resueltas de fondo como anoté precedentemente,** pues basta con mirar la resolución CJR23-0042 ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES que hacen parte de la Resolución **CJR23-0042** del 16 de enero de 2023 para darse cuenta que la accionada **se limitó a enunciar justificaciones que no guardaban relación con lo pretendido en el recurso y sin mayor análisis jurídico decidió ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, pero en ningún momento se controvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos desarrollados en mi escrito de complementación del recurso de reposición.**

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

#### Corte Constitucional, Sentencia T-682, Nov. 20/17

*La Corte Constitucional, por medio de una sentencia de tutela, explicó que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa **constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición,** en la medida que este último permite no solo participar en la gestión que realice la Administración sino controvertir directamente ante aquella sus decisiones.*

*Ello toda vez que al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener una aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo. En consecuencia, la Administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.*

*Por otro lado, en relación con los requisitos señalados, el fallo aseguró que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que esta sea negativa a las pretensiones. Además, resulta efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea **y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido,** sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*

que se encuentre relacionada con la petición.

Aunado a lo anterior, la corporación ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la Administración pública y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas.

Así, un fallo reciente de la corporación precisa que **constituye vulneración al derecho de petición:**

- i. La ausencia de respuesta por parte de la Administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y
- ii. **La que no atiende de fondo lo pedido**, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.

**El alto tribunal también aclaró que esta garantía fundamental no solo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la Administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan.**

En ese sentido, concluyó que los recursos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto “a través de ellos el ciudadano eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como propósito obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto” (M. P. Gloria Stella Ortiz).

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.**

**La Sentencia nº 76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1 de Junio de 2016 señaló que:**

*Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. **Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...***

*La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la*

*selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.*

*En efecto, el artículo 160 *ibídem* señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.*

### **CONCURSO DE MERITOS EN LA RAMA JUDICIAL - Sustracción de preguntas del examen de la prueba de conocimiento previo a su calificación**

*La accionante, señaló en síntesis que se inscribió en la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, para proveer cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, y que aspiró al cargo de Juez Civil del Circuito; sin embargo, mediante la Resolución No. CJRES 15-20 de 13 de febrero de 2015, obtuvo una calificación de 799.72 en la prueba de conocimientos. Que interpuso recurso de reposición en contra de ese acto administrativo el 25 de febrero de 2015 y frente al silencio de la entidad, elevó derecho de petición, en el que solicitó información, respecto a la fecha en que fue radicado su recurso, sin obtener respuesta alguna. Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante.*

**ACUERDO DE CONVOCATORIA E INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS - Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las pruebas / CONTRATO DE CONSULTORIA - En el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después**

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en cuyo artículo 3, numeral 5, frente a las principales etapas del concurso, de la selección y la clasificación... Una vez adelantada la inscripción de participantes, a través de la Resolución No. CJRES 14-8 de 27 de enero de 2015 se decidió... acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos. Ahora bien, en el instructivo de presentación de la prueba de conocimientos, de febrero de 2014, publicado en la página web de la entidad se estableció para la estructura las pruebas, duración, y forma de calificación... De lo hasta acá expuesto, es evidente, como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas, pues únicamente se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos y, que exigía para la aprobación 800 puntos. Lo que si se advierte es que se otorgó la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Ahora bien, el 7 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la prueba de conocimientos a las personas admitidas y a través de la Resolución No. CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 se expidió el... listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acto administrativo, fueron resueltos a través de las Resoluciones CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, 15371 de 24 de noviembre de 2015, 15- 431 y 15-432 de 16 de diciembre de 2015. A través de la primera, que se cita en extenso por su importancia en el sub lite, se comunicó a los concursantes por primera vez, que la entidad contaba con la posibilidad de sustraer preguntas después de la presentación de las pruebas y previo a la calificación... En la mencionada Resolución que se cita, se especificó además que para la prueba No. 11, correspondiente al cargo de Juez Civil del Circuito, al que se presentó la accionante, se retiraron 10 preguntas de la prueba de conocimientos. Adicionalmente, a través de la Resolución No. CJRES15-371 de 24 de noviembre de 2015, fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la accionante, decisión contra la cual, el 22 de diciembre de 2015 solicitó revocatoria directa, sin que tampoco fuese resuelta de fondo dicha petición.*

*Ahora bien, el contrato a que hace alusión la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la impugnación, es el celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, No. 112 de 9 de septiembre de 2013, cuyo objeto fue el Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de*

*competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, el cual dispuso las obligaciones a cargo del contratista... Así mismo, en el anexo técnico 1 se dispuso cómo obligación del contratista presentar un informe psicométrico, luego de practicado el examen... Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad, con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse. Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un grupo técnico de especialistas que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, ajustaron posibles errores de ortografía o redacción. Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.*

**Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.**

**ACCION DE TUTELA - Ampara los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA - Orden para inclusión de los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos de la rama judicial aquellos que fueron retirados de los exámenes de todos los concursantes / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Orden a la Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura para que emita el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término de dos meses / EXHORTO - Para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria**

*Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino*

*los ítems que fueron eliminados del total para su calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión que se ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión... Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado... Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, **por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos.***

### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, derecho de defensa, confianza legítima, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, solicito se ordene a las entidades accionadas **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a resolver de fondo las objeciones presentadas a las siguientes preguntas

- **Componentes de aptitudes:** Preguntas 6, 7, 23, 24, 28, 32, 34, 55
- **Componente de conocimientos:** Preguntas 55, 59, 63, 65, 69, 78, 84, 97, 101, 103, 114, 116, 126, 130.

Cuyas sustentaciones, se encuentran contenidas en el escrito de ampliación del recurso de reposición interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.

**TERCERO:** De considerarlo necesario y conforme a la solicitud que hiciera la directora de la Unidad de carrera en **oficio número CJO23 – 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al Dr. EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, el cual como asunto indica: "Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo**

**de Jueces Promiscuos Municipales en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 – convocatoria 27” el cual adjunto con pantallazo, lo cual ocurrió en todos los cargos.** Solicito otorgar **EFFECTO INTERCOMUNIS** a esta decisión para todos los participantes de la Convocatoria No. 27 que presentaron la ampliación a los recursos de reposición contra la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Jueces Promiscuos Municipales en atención a la falta de respuesta a sus recursos, y ordenar nuevo término para que la Universidad resuelva de fondo los mismos y se suspenda el cronograma de la convocatoria hasta tanto ello no se realice.

**CUARTO:** Ordenar en consecuencia que se adicione el acto administrativo **RESOLUCIÓN CJR23-0042 16ENE2023 Y SUS ANEXOS "POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 Y SU ANEXO”,** que negó el recurso de reposición presentado y se ORDENE expedir otro una vez resuelto el recurso de fondo y en debida forma.

- 580.04 de 700 posibles **en la prueba de conocimientos** y
- 194.05 de 300 posibles **en la prueba de aptitudes y**
- Obteniendo una **calificación final de 774.09**

**QUINTO: DE CONSIDERARLO EVIDENTE,** se ordene **MODIFICAR** la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y su respectivo anexo, por medio de la cual se expide el listado de los resultados de la prueba de conocimientos, donde se me **asignó una calificación de 580.04 en la prueba de conocimientos (sobre 700 posibles) y 194.05 en la prueba de aptitudes (de 300 posibles) para un resultado total de 774.09** el cual fue notificado mediante la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, para el Cargo de Jueces Promiscuos Municipales, **Y EN SU LUGAR SE REPONGA DICHA DECISION ASIGNANDO** el puntaje aprobatorio superior a 800 puntos acorde a los argumentos expuestos en las objeciones a algunas preguntas que tiene doble respuesta válida, claves de respuesta o enunciados inencontrables, errores de redacción, errores en los razonamientos matemáticos y lógicos o inconsistencias consignados en la ampliación del recurso.

#### **MEDIDA PROVISIONAL:**

Como MEDIDA PROVISIONAL solicito la suspensión del cronograma de la CONVOCATORIA 27, una vez se esta frente a una confesión que constituye plena prueba por parte de la Directora de la Unidad de Carrera, consistente en que no se atendió el objeto de los recursos de reposición, motivo este que acarrea un perjuicio que puede convertirse en irremediable de continuar el proceso, pues cada etapa del mismo debe surtirse con el número real de aspirantes aprobados, situación que no

puede ser hoy afirmada con certeza, pues no cabe duda alguna que al menos para el cargo de Jueces Promiscuos Municipales desconoce el recurso de reposición, el cual se asimila al derecho fundamental de petición, al otorgarse una respuesta única y general sobre la validez de las claves de respuesta, la cual no guarda relación con lo solicitado, configurándose entonces una incongruencia que hace procedente la acción de tutela.

**Así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina obtener respuesta de fondo del recurso, en aras de continuar con las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron adecuadamente el recurso de reposición** interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita.

## PRUEBAS

Solicito se tengas como pruebas documentales, las siguientes:

- Cédula de ciudadanía
- Memorial del **RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUD DE EXHIBICION RESULTADOS PUBLICADOS POR CONDUCTO DE LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y ANEXO."**
- Constancia de radicación del referido memorial
- Memorial de **"COMPLEMENTO O ADICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR220351, LUEGO DE HABER ASISTIDO A LA EXHIBICIÓN DEL EXAMEN EL 30 DE octubre pasado, el cual contiene la objeción de las preguntas indicadas.**
- Resolución CJR23 – 0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero del mismo año y por medio de la cual establece el Consejo Superior de la Judicatura se *"...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22- 0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial."*
- Anexo 2 – RESPUESTA OBJECIONES que hacen parte de la Resolución CJR23 – 0042 del 16 de enero de 2023
- Oficio número CJO23 – 332 del 31 de enero de 2023, dirigido por la Directora de la Unidad de Carrera al Dr. EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, **radicado bajo el asunto:**

"Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición"

- Cronograma de la convocatoria 27

## **ANEXOS**

- Las indicadas en el acápite de pruebas.

## **COMPETENCIA**

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida al Consejo de Estado, al desempeñarme como Juez Promiscuo Municipal en el departamento de Santander.

## **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## **NOTIFICACIONES**

Las entidades accionadas:

**Unidad de Administración de Carrera  
judicial Consejo Superior de la Judicatura**

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ**

E-mail: juruncsj\_fchbog@unal.edu.co\_\_\_\_\_

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial  
Universidad Nacional de Colombia

### **El accionante:**

**Correo:** alfredopinedocampo@hotmail.com

Atentamente,

**Alfredo Javier Pinedo Campo**  
**C.C 1.082.857.350**